

Principio concertado

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEÓN

### ADVERTENCIA OFICIAL

Según en los días, Alcaldes y Secretarías locales los edictos del Boletín que correspondan al distrito, depositarán que se les va a imprimir en el título de suscripción, desde el primer número hasta el título del número siguiente.

Los Secretarios ordenarán al conciliar con el Boletín el procedimiento ordinario, para el correspondiente, que debe cumplir en esta vía.

### SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se publica en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas trimestrales ó seis pesetas al semestre y quince pesetas al año, a los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuerza de la capital, se harán por libranza del Sr. Intero, admitiéndose sólo estos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la sección de pesetas que resulte. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la escala inserta en el circular de la Comisión provincial publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de diciembre de 1905.

Los Jueces municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Número sueldo, veintidós céntimos de peseta.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no febrer, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanan las mismas, lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios a que ha pertenecido la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1905, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de noviembre de dicho año, y cuya circular no está publicada en los Boletines Provinciales de 20 y 22 de diciembre ya citados, se abonarán con arreglo a la tarifa que es mencionada Boletines se inserta.

### PARTE OFICIAL

#### RESUMEN DE LAS SESIONES DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (C. D. U.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el P. Felipe de Aragón y Infantes, con Doña María de Sanjurjo en su representación real.

En el día cincuenta de agosto las Sesiones presididas en la Augusto Real Cancillería.

(Prueba del día 26 de agosto de 1923.)

#### Moción del Consejero de Sanidad, D. Eduardo Gallego Ramon, sobre condiciones higiénicas de las viviendas y prescripciones técnico-sanitarias para ensanche y reforma interior de las poblaciones

(CONCLUSIÓN) (1)

#### Habilitación de las nuevas viviendas

Artículo 3.º En virtud de lo que se dispone en el artículo 1.º, todos los Ayuntamientos de todas las provincias que se refieren en la ley de construcción de las viviendas que fijan las condiciones higiénicas mínimas que deben cumplir las viviendas para ser habitables y que se refieren en el artículo 4.º del presente Boletín, y que las Juntas municipales de Sanidad, en virtud de sus atribuciones, han de proceder a construir o reformar en el término municipal de su jurisdicción, no autorizarán la

(1) Véase el BOLETIN OFICIAL número 63 correspondiente al día 24 del mes actual.

construcción de aquellos que no reúnan las condiciones higiénicas mínimas.

A la habilitación de los mencionados edificios procederá igualmente el reconocimiento y comprobación, por parte de la citada Junta municipal de Sanidad, de que aquéllos se han construido en la forma aprobada, sin sufrir modificaciones que alteren desfavorablemente las citadas condiciones higiénicas.

#### Saneario de las viviendas insalubres

Artículo 4.º Con el fin de ir consiguiendo el saneamiento de las numerosas viviendas insalubres en la actualidad habitadas, los Ayuntamientos, valiéndose de su personal técnico-sanitario, procederán a informar con la posible rapidez con los avances del Registro sanitario de viviendas, clasificando la totalidad de las contenidas en el término municipal en tres categorías (a), (b) y (c), las que reúnan las condiciones higiénicas mínimas especificadas en el artículo 1.º; (b), las que no reúnan esas condiciones en el todo o en parte con la intención, mediante la ejecución de obras que el Ayuntamiento, en virtud de las atribuciones que le conceden las leyes vigentes (o Municipales y de Casas baratas) puede obligar a los propietarios a que lo realicen en el término (c) e que las obras que exigieren reformas de importancia por su carácter para llegar a cumplir las condiciones higiénicas mínimas, o que por ser insalubres precisen su demolición.

Artículo 5.º Una vez formado el Avance del Registro sanitario, a que se refiere el artículo anterior, los Ayuntamientos, previo acuerdo de la Junta municipal de Sanidad, con-

tinuarán a los propietarios de las fincas incluidas en la categoría (b) a que en el plazo que se les fije procederán a realizar las reformas obreras necesarias para que sus fincas reúnan las condiciones higiénicas mínimas, imponiéndoles, en caso de resistencia, las acciones y multas pero las que estén legitimadas facultades. Con respecto a las casas incluidas en la categoría (c), los Municipios procederán ateniéndose a las normas establecidas en el capítulo VI de la ley de Casas baratas de 10 de diciembre de 1921, y capítulo XIII del Reglamento para la aplicación de dicha ley, aprobado por Real decreto de 8 de julio de 1922.

Artículo 6.º Los propietarios que no reúnan justificada la resistencia de la Junta municipal de Sanidad, podrán acudir en demanda ante el Gobernador civil de la provincia, que resolverá oyendo previamente a la Comisión sanitaria provincial u orgánica que le sustituya en sus funciones, si ésta no existiera. Contra el acuerdo de Gobernador podrá recurrir ante el Ministerio de la Gobernación, que dictará la firma de la Dirección general de Sanidad, la cual será el de la Comisión sanitaria central.

En cumplimiento de la misión que su Reglamento le confiere, los Intendentes provinciales de Sanidad vigilarán el exacto cumplimiento, por parte de las Juntas municipales de Sanidad, de cuanto se les encomienda en la presente disposición, dando cuenta al Gobernador de las infracciones o negligencias observadas, y a la Dirección general de Sanidad en caso de no ser debidamente atendido por la mencionada autoridad gubernativa.

#### Prescripciones técnico-sanitarias que deberán observarse al redactar los proyectos de ensanche y reforma interior de poblaciones

Artículo 7.º Los Ayuntamientos, en cumplimiento de las disposiciones que arrojan el artículo 1.º de la ley general de enmienda de las poblaciones, de 22 de diciembre de 1876, e hizo a la de la ley de enmienda para las poblaciones de Madrid y Barcelona, de 28 de julio de 1892, al redactar los respectivos proyectos, observarán, obligatoriamente, las siguientes prescripciones técnico-sanitarias:

- a) Las superficies que correspondan a la edificación no podrán ser inferiores al 50 por 100 del área total de cada barrio, distribución que se hará en un mínimo 50 metros cuadrados por habitante, según lo establecido en un urbanización.
- b) Se debe dar lugar a un saneamiento de las viviendas que se habiten, a fin de que los propietarios que reúnan las condiciones de salubridad de 10 por 100 del área total de cada barrio, y que se refieren en el artículo 1.º del presente Boletín, no sean obligados a realizar obras de saneamiento que les causen perjuicio económico. Los propietarios que reúnan las condiciones de salubridad de 10 por 100 del área total de cada barrio, y que se refieren en el artículo 1.º del presente Boletín, no serán obligados a realizar obras de saneamiento que les causen perjuicio económico.
- c) Se debe dar lugar a un saneamiento de las viviendas que se habiten, a fin de que los propietarios que reúnan las condiciones de salubridad de 10 por 100 del área total de cada barrio, y que se refieren en el artículo 1.º del presente Boletín, no sean obligados a realizar obras de saneamiento que les causen perjuicio económico.
- d) Se debe dar lugar a un saneamiento de las viviendas que se habiten, a fin de que los propietarios que reúnan las condiciones de salubridad de 10 por 100 del área total de cada barrio, y que se refieren en el artículo 1.º del presente Boletín, no sean obligados a realizar obras de saneamiento que les causen perjuicio económico.

la anchura total resultante para dichas espacios libres no sea inferior a vez y media de la altura de las casas que los forman. Cada manzana tendrá como mínimo un 25 por 100 de su superficie destinada a patio central. Los patios serán siempre abiertos, quedando en comunicación directa con el exterior, y la superficie total de los mismos para cada casa no bajará del 12 por 100 de la edificada, a menos que concurran circunstancias que se mencionan en el apartado d) del artículo 8.º último párrafo.

e) No se permitirán calles de anchura inferior a 15 metros, medidos entre las alineaciones que se fijan para los fachados de ambos lados, y la altura de las casas no podrá exceder del ancho de la calle; sin embargo, cuando las circunstancias locales u otras causas recomiendan reducir dicha anchura podrá hacerse así, previa justificación razonada en la Memoria.

f) Se organizará una red de alcantarillas con las pendientes y niveles precisos para asegurar el rápido escurrimiento de las aguas residuales y se establecerán los indispensables servicios de abastecimiento de agua, gas y alumbrado, en forma que pueda hacerse fácilmente la regeneración, reduciendo cuanto sea posible la carga de pavimento a levantar y siempre que en la misma vía existan conductos para las aguas negras (sancantillares) y las destinadas a la alimentación deberán éstas encontrarse por encima de aquéllas, no tolerándose el trazoado por vías, plazas y parques de líneas aéreas de suministro a alta tensión de energía eléctrica.

g) La anchura de las calles se determinará en vista de las necesidades de la circulación probable, atendiendo a lo que prescriba el apartado e), fijándose un mínimo del 5 por 100 en las pendientes tolerables en las vías principales, del 6 por 100 en las secundarias y del 8 por 100 en las particulares.

Artículo 8.º Igualmente los Ayudamientos, Empresas o particulares que deseen acogerse a la ley del 18 de marzo de 1895, sobre «Saneamiento o mejora interior de las poblaciones» observarán, al redactar los correspondientes proyectos, las condiciones de carácter técnico-estético que a continuación se expresan:

a) No se permitirá la apertura de ninguna vía nueva de anchura inferior a 15 metros en poblaciones de más de 10.000 almas, y de 10 metros en las de menor número de habitantes, siendo estos límites mínimos para calles que se ensanchen simultáneamente por ambos lados.

b) En las calles que se ensan-

chan variando la alineación de uno de los lados, la anchura mínima tolerable para la calle será de 12 y 8 metros, respectivamente, según que la población exceda o no de 10.000 habitantes. Cuando por circunstancias locales convenga reducir estos límites fijados en el artículo anterior, deberá justificarse debidamente en la Memoria dicha conveniencia.

c) Los inmuebles que se construyan en las nuevas calles no podrán tener la altura superior a la anchura de la calle, y los que se levanten en calles que sean objeto de ensanchamiento, al variar las alineaciones tendrán como altura máxima vez y media la anchura de la calle. Para los efectos de altura de edificios que se levanten en plazas o paseos, se considerarán como anchura de éstos la que tengan en la población las calles más anchas.

Estas alturas se medirán desde la cuneta de la vía pública hasta el alero del tejado o cornisa de la azotea, no tolerándose en dichos inmuebles alturas de pisos inferiores a 2,50 metros.

d) En toda finca destinada a vivienda total o parcialmente que se edifique en calles o plazas de las comprendidas en el plan de reforma interior, la superficie mínima de patio será el 12 por 100 de la edificable para casas hasta de cinco pisos, y del 15 por 100 para las de mayor número de éstos, a menos que por la disposición de la planta, número de fachadas o combinación con espacios libres de las fincas adyacentes, pueda conseguirse que todos los huecos (ventanas o balcones) tengan como mínimo cuatro metros de vistas directas, medidos en el eje de cada abertura. Los patios serán siempre abiertos, y los garajes deberá procurarse tengan comunicación directa con el exterior.

e) Será obligatorio para todos los inmuebles que se edifiquen en la zona abarcada por un plan de reforma al acometer o la alcantarilla pública si ésta existiese a menos de 50 metros y establecer el servicio de agua en cada una de las viviendas si hubiere canalización a distancia que no exceda de la indicada.

(Gaceta del día 16 de agosto de 1923).

Gobierno civil de la provincia

VEDADO DE CAZA

Por la presente, y en vista de lo que resulta del expediente instruido con motivo de instancia suscrita por D. Vicente Mora, arrendatario del aprovechamiento de la caza de los

montes «Carombo» y «Glichello», números 489 y 490 del Catálogo de los de utilidad pública, de esta provincia, fundados entre sí y situados en término municipal de Oseja de Sajambre, en solicitud de que sean declarados vedados de caza, teniendo en cuenta los informes que van unidos a dicho expediente, he acordado con esta fecha y con arreglo a lo que dispone el artículo 10 del Reglamento para la aplicación de la ley de Caza, declarar vedado de caza los expresados montes.

León 24 de agosto de 1923.

El Gobernador,  
Benigno Varela

Anuncio

DON BENIGNO VARELA PÉREZ,  
GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que D. Manuel Ríos Orozco, vecino de León, tiene presentada instancia en este Gobierno civil solicitando la concesión de mil litros de agua por segundo, derivada del río Silván, para usos industriales, en término de Puebla de Lillo y punto denominado «Cabal de las Eras»; y a los efectos preventivos en el Real decreto de 5 de septiembre de 1918, relativo a la concesión de aguas públicas, se anuncia en este Boletín Oficial, abriendo una información pública durante treinta días, que empezarán a contarse desde el siguiente de su publicación, y terminará a las doce horas del día en que haga los treinta, para que las personas o entidades que lo deseen, puedan presentar otros proyectos en competencia con él o para mejorarlo, no recibiendo más proyectos que los presentados, una vez que transcurra el plazo indicado.

León 25 de agosto de 1923.

Benigno Varela

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON

Primer período semestral de 1923 a 24

SESION INAUGURAL

Presidencia del Sr. Gobernador

Reunidos a las doce horas del día 1.º de agosto de 1923, en el salón de sesiones de la Corporación, los Diputados provinciales D. Isaac Alonso González, D. Francisco Molleda Garcés, D. José Hartado Merino, D. Alvaro López Fernández, D. Olegario Díaz Porras y D. César Gómez Barba, y los elctos don Germán Galón Núñez, D. Santiago Craspo Carro, D. Julio Fernández

y Fernández, D. Uplano Santiago de la Torre, D. Alvaro Rodríguez Garrido y D. César García de Quiroga, el Sr. Gobernador-Presidente abrió la sesión y dispuso que por el Secretario se diese lectura de los artículos 45 al 55 de la ley Provincial y de la lista de los credenciales presentados en la Secretaría, por orden de presentación.

Inmediatamente se constituyó la Mesa Interina, en la forma dispuesta en el art. 46 de la ley Provincial, con los Sres. D. Olegario Díaz Porras, Presidente, como Diputado de más edad, y como Secretarios, los Sres. Molleda y Rodríguez Garrido, en concepto de más jóvenes, suspendiéndose la sesión breves momentos para despedir al Sr. Gobernador.

Reunida la sesión con asistencia de los señores con que se encabeza el acta, se procedió, en votación secreta y por papiletas, a la designación de los Comisionados permanente y auxiliar de acta, resultando elegidos, por doce votos, para la primera, los Sres. Galón, Alonso González, Díaz Porras, Sáenz de Miera y Hartado, y para la segunda, los Sres. Fernández, Rodríguez Garrido y García de Quiroga.

Suspendida la sesión para dictaminar los actos de los Sres. Galón y Sáenz de Miera, que fueron elegidos para la permanente, se reanuda, dándose lectura de los dictámenes, en los que se propone la aprobación de las de los señores mencionados, quedando dichos dictámenes veinticuatro horas sobre la Mesa, según dispone el art. 47 de la Ley.

El Sr. Presidente levantó la sesión, señalando para el orden del día de la siguiente, que será preclausa a las doce, los dictámenes citados. León 2 de agosto de 1923.—El Secretario, Antonio del Pozo.

OPICINAS DE HACIENDA

TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Anuncio

En las certificaciones de descubierto expedidas por la Tesorería de Libros de la Intervención de Hacienda y por los Liquidadores del impuesto de derechos reales, se ha dictado por esta Tesorería, lo siguiente:

«Providencia.—Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 3.º del artículo 50 de la Instrucción de 28 de abril de 1900, se declara incurso en el 5 por 100 del primer grado de apremio, a los individuos comparecidos en la siguiente relación. Procedase a hacer efectivo al deca-

bierto en la forma que determinan los capítulos IV y VI de la citada instrucción, devengando al funcionario encargado de su tramitación, los recargos correspondientes al grado de ejecución que practique, más los gastos que se ocasionen en la formación de los expedientes.

Así lo proveo, mando y firmo en León, a 17 de agosto de 1925.—El

Relación que se cita

NOMBRE DEL DEUDOR	DOMICILIO	CATEGORÍA	IMPORTE Pesetas Cls.
Angel García y García	Santa María de Ovedes	Industrial	150

León, 17 de agosto de 1925.—El Tesorero de Hacienda, P. S., Manuel Baleriola.

RELACION de Presidentes, Adjuntos y suplentes de Mesas electorales, nombrados por las respectivas Juntas municipales del Cono electoral, para la elección de un Diputado a Cortes por el Distrito de La Vecilla.

**Garrafe**

Sección de Garrafe:

Presidente, D. Teodoro Álvarez Carcedo.

Adjuntos: D. José Lorenzo San Luis y D. Gabriel López Balbuena.

Tesorero de Hacienda, M. Domínguez Gil.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los interesados y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 51 de la repetida instrucción.

León, 17 de agosto de 1925.—El Tesorero de Hacienda, P. S., M. Baleriola.

Suplentes: D. Manuel Trucón Díez y D. Cayetano López Suárez.  
Sección de Rulforo:  
Presidente, D. Francisco Bayón López.  
Adjuntos: D. Francisco López Rodríguez y D. Emilio López Esndera.  
Suplentes: D. Narciso López Rodríguez y D. Longinos Liberato Riva.

**La Robla**

Sección de La Robla:

Adjuntos: D. Santiago Aller Pie-

cha y D. Angel González Vihuela.  
Suplentes: D. Juan Antonio García Fernández y D. Esteban Cubero García.

**Sección de Candanedo:**

Adjuntos: D. Isidoro González Vihuela y D. Gabriel de Cella Castro.

Suplentes: D. Miguel Álvarez González y D. Baltasar Díez.

**La Vecilla (única)**

Adjuntos: D. Avelino González García y D. Laureano Rodríguez González.

Suplentes: D. Eugenio Díez Expósito y D. Laureano Díez Suárez.

**AYUNTAMIENTOS**

**Alcaldía constitucional de San Justo de la Vega**

Se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, las cuentas municipales correspondientes al año de 1922 a 1925; dentro de dicho plazo los vecinos pueden examinarlas y hacer las reclamaciones que crean convenientes; transcurrido que sea, serán sometidas a la aprobación definitiva de la

Junta municipal y elevadas a la Suplente Idad.

San Justo de la Vega 21 de agosto de 1925.—El Alcalde, Lucio Abad.

Los apéndices al empadronamiento de las riquezas de rústica, pecuaria y urbana, de los Ayuntamientos que a continuación se citan, hace de los repartos del año económico de 1924 a 1925, permanecerán expuestos al público en la respectiva Secretaría de Ayuntamiento por término de quince días, para ser reclamadas; transcurrido dicho plazo, no serán oídas;

- Bogadón
- Bardanes del Cantino
- Camposteraya
- Cox
- Villanueva de las Manzanas

**Alcaldía constitucional de Marías de Paredes**

Las cuentas municipales y las de gastos materiales de este Ayuntamiento y partido judicial, correspondientes al año 1922 a 1925 quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días, para ser recla-

Oficial de la provincia, y también las reclamaciones contra el acuerdo aprobatorio de la Junta de Asociados, si el empréstito fuese municipal y se hubieran producido, o certificación de no haber sido reclamado dicho acuerdo durante el plazo de ocho días, a contar de su publicación en igual forma.

Artículo 43. El Ministro de la Gobernación y los Gobernadores de provincia negarán las autorizaciones de excepción de subasta que se soliciten por las respectivas Corporaciones, si notaren infracción, sin justa causa, de los plazos prevenidos en el artículo 29 y acordarán lo procedente para depurar y hacer efectivas las responsabilidades por la infracción y por el hecho de quedar desprovistos los servicios.

Artículo 44. La excepción del requisito de subasta después de verificadas dos licitaciones en las condiciones exigidas por el apartado 5.º del artículo 41, no implica que forzadamente las Diputaciones provinciales, Cabildos Insulares y Ayuntamientos hayan de prescindir de llevar a cabo otras subastas ulteriores para realizar el servicio mediante nuevas condiciones que faciliten la concurrencia de licitadores.

En el caso de que las fluctuaciones de los precios corrientes en el mercado imposibilitasen la adquisición por administración de alguno o varios artículos al precio que sirvió de tipo a las subastas, procederá que las Corporaciones provinciales, insulares o municipales soliciten autorización para adquirir administrativamente el o los artículos de que se trate, al precio o los precios corrientes del mercado, interin se llega a la contratación del servicio mediante nueva subasta.

Para esta nueva subasta ha de proceder el oportuno acuerdo, fijándose el nuevo tipo que las circunstancias aconsejen. Dicho acuerdo deberá adoptarse en el plazo máximo de diez días, después de la última subasta, procediéndose, dentro de tres, a partir de la fecha del acuerdo, a hacer el anuncio

maciones; pasado el cual, no serán atendidas.

Muertes de Paredes agosto 25 de 1925 — El Alcalde, José Alvarez.

JUZGADOS

Conceda y Conceda (Liborio), de 18 años, soltero, natural de Berco-ro, hijo de Eustaquio y de Juana, procesado por esta, comparecerá ante el Juzgado de Instrucción de León en el término de diez días, el objeto de notificarse el auto de procesamiento y recibirse indagatoria; apercibido que de no verificarse en dicho término, será declarada rebelde y se parará el perjuicio a que hubiere lugar.

León a 14 de agosto de 1925 — El Juez de Instrucción, Urcidino Gómez Corbeja. — El Secretario, Arsenio Atchavala.

Don José Antonio Carro, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en el expediente de apremio pendiente en este Juzgado, a instancia del Procurador don Augusto Martínez Ramírez para hacer efectivos los costas impuestas a

D. Rogelio Rodríguez Fernández, mayor de edad, y vecino de Toral de los Vados, en la tercería de dominio, mayor cuantía, que el Procurador D. Pedro Blanco Ortiz, a nombre del D. Rogelio promovió contra el D. Augusto Martínez, como ejecutante, y D. Eulogio Reilán y Reilán, vecino de Toral de los Vados, como ejecutado, sobre que se declara-se de la propiedad del actor dos casas: una en el barrio del Ferradal, y otra en el campo ferrial, embargadas al Reilán, se sacan a pública y primera subasta por término de veinte días, los inmuebles embargados al Rogelio Rodríguez, cuya subasta tendrá lugar el día veintinueve de septiembre próximo, a las once, en la sala de audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su tasación; que no se han suplido los títulos de propiedad de las fincas embargadas, y que para tomar parte en la subasta, será necesario la consignación por los licitadores del diez por ciento de la tasación, siendo las fincas que se subastan, las siguientes, radicantes en término de Toral de los Vados:

1.ª Una tierra, al sitio de la Hoga de Abajo, de una hectárea, treinta áreas y ochenta centíareas de superficie; linda al Este, herederos de Sergio Rodríguez, Angel Amigo y José Escurado; Sur, de Juan Barra y camino público; Oeste, el mismo camino, y Norte, de Lorenzo Abellán; tasada en cuatro mil pesetas.

2.ª Una viña, en la Cancellia-Chu-ma del Ferradal, de treinta y ocho áreas y noventa y cuatro centíareas; linda Este, de herederos de Manuel Tejero; Sur, camino; Oeste, de herederos de Juan Fernández y Manuel Tejero, y Norte, de herederos de Segundo Fernández; tasada en seiscientas pesetas.

Dado en Villafraanca del Bierzo y agosto dieciocho de mil novecientos veintitrés. — José A. Carro. — El Secretario, F. H., Alfredo Sixte.

Don Manuel Prieto Gutiérrez, Juez municipal de Valdefrasco.

Hago saber: Que para hacer pago a D. Donato Ordás García, vecino de Corbillos, de cantidad y costas que fué condenada en juicio verbal civil D.ª Cirila Martínez, de igual vecindad, y en representación de ésta su tutor Florencio Alonso, se saca a

la venta en subasta pública, la finca urbana siguiente:

Una casa, en el casco del pueblo de Corbillos, compuesta de planta baja y piso principal, con varias dependencias, cubierta de teja y con un corral, sita en la calle Real; linda de frente, mirando, con calle; derecha, con casa de Domingo Aller; izquierda, con calle de la Era, y espaldas, con campo público; tasada en mil quinientas pesetas.

El remate tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado de Valdefrasco, Casa Consistorial, el día 2 de septiembre próximo, y hora de las once, con admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y para tomar parte en la subasta se habrá de consignar por los licitadores, con anticipación, sobre la mesa del Juzgado, el diez por ciento de la tasación. No constan títulos, y el comprador no podrá exigir otros que la certificación del acta de remate.

Dado en Valdefrasco a trece de agosto de mil novecientos veintitrés. — Manuel Prieto. — Por su mandado, Juan Llamas.

LEON

Imprenta de la Diputación provincial.

con arreglo a las disposiciones parlamentarias de esta instrucción.

Artículo 45. — Los autos, que se refieren a lo dispuesto en el artículo 42, son los expedidos en subasta para algún contrato de arrendamiento de fincas, en el artículo 2.º y 5.º del artículo 41, de la Ley aprobada en la sesión que se cita, en los artículos 2.º y 5.º del artículo 41, y en el artículo 2.º del artículo 41, y los expedidos en el Boletín Oficial de esta provincia, en la Gaceta de Madrid de 26 de mayo de 1925, en virtud de las ordenes de la subasta de fincas de la provincia de León, el día 25 de mayo de 1925, que se refieren al artículo 5.º del artículo 41.

Si en el presente expediente se hubiere que pagar algún impuesto, o si se hubiere que pagar alguna cantidad de dinero, se aplicará el artículo 41, de la Ley aprobada, en la sesión que se cita, para los contratos a que se refieren los artículos 2.º y 5.º del artículo 41, en el artículo 2.º del artículo 41, en el artículo 2.º del artículo 41, respecto a cualquier artículo que se refiera, en virtud de la disposición expresada en el artículo 41, que se refieren de tipo a las subastas de fincas de la provincia de León, en virtud de las ordenes de la subasta de fincas de la provincia de León, el día 25 de mayo de 1925, que se refieren al artículo 44.

Artículo 46. — No podrá ser protegido los contratos provinciales, cuando se hubiere una vez o más veces de haberse celebrado los contratos de las condiciones b) de las condiciones de la ley.

Artículo 47. — Son aplicables como complementos, a las subastas de comercio y subastas que celebre las Diputaciones provinciales, las Ordenes habilitadas de Onerías y los Ayuntamientos, las disposiciones que regulan los de la Admisión.

tración general del Estado, en cuanto no se halla previsto en esta Instrucción.

Artículo 48. — Las disposiciones de la presente Instrucción no se aplicarán a los contratos que se refieren por la Ley aprobada, en que se cita el artículo de este de o concurso.

Madrid 22 de mayo de 1925 — *(Firma)* por S. M. — El Ministro de la Gobernación, E. Duque de Almodovar del Valle.

(Gaceta del día 24 de mayo de 1925)

LEÓN.— Imprenta de la Diputación provincial